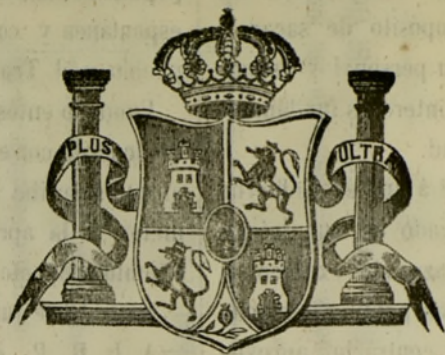


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de este Distrito con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito con fecha 6 del actual me dice:

Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 30 de Junio último me dice: = Excmo. Sr.: = Enterado S. M. (q. D. g.) de una comunicacion del Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 26 del actual, en que consulta si á los prófugos presentados se les ha de aplicar la Real orden de 21 de Abril de este año lo mismo que á los aprehendidos, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Los prófugos aprehendidos serán destinados al Ejército de la Isla de Cuba por ocho años, sin poder obtener en dicho tiempo ascenso por otro motivo que por mérito de guerra, con estricta sujecion al artículo 5.º de la orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion el 20 de Febrero de 1874. 2.º Los presentados ó que se presenten en el término de un mes, contado desde la publicacion de esta circular en la Gaceta, serán destinados á servir en el Ejército de la Península con el cargo de uno á tres años, segun previene el art. 114 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856. 3.º Pasado este plazo improrogable, lo mismo los aprehendidos que los presentados serán destinados al Ejército de Cuba en las condiciones que previene el art. 1.º de esta orden. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.

Y yo á V. E. para el suyo y á fin de que disponga lo conveniente para que

se publique en los Boletines oficiales de esa provincia.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos indicados.

Burgos 9 de Julio de 1875.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La escrupulosa vigilancia de las costas y fronteras, y de cuantos por ellas cruzan, debe ser hoy una de las atenciones preferentes de las Autoridades gubernativas, pues son notorios los medios y recursos que por tales caminos pueden facilitarse á los enemigos del sosiego público; y una de las garantías que para facilitar aquella vigilancia se ha reservado el Gobierno dentro de la legislacion vigente es la expedicion de pasaportes que deberán obtener del Gobernador de su provincia respectiva cuantos residentes en España traten de salir al extranjero, y que deberán presentar visados por el Cónsul del último punto de su estancia cuando regresen á la Península.

Si en tiempos normales ha podido prestarse escasa atencion á tan importante garantía, hoy es preciso se cumpla y observe en todo su rigor; y por tanto encargo á V. S. que por los dependientes de su Autoridad exija á cuantos viajeros se propongan salir para el extranjero ó regresen á España la presentacion del pasaporte expedido por el Gobernador de la provincia de donde procedan, ó visado por el Cónsul español de la última ciudad en que se hayan encontrado, y detenga á cuantos no se hallen provistos de ese docu-

mento de seguridad expedido ó visado en forma hasta tanto que, cerciorado de las condiciones del detenido, y prestando este las garantías necesarias, pueda autorizarle á continuar su viaje.

De Real orden lo comico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1875. =Romero Robledo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar y reprimir la cooperacion de los funcionarios de la fe pública en las exacciones ilegales de los insurrectos, y sobre la conveniencia de legalizar la situacion de los notarios residentes en algunas provincias ocupadas por las facciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siendo nulos de derecho los instrumentos públicos que se hayan otorgado ó que se otorguen en el territorio dominado por las facciones carlistas, enajenando, gravando ó modificando de cualquier modo la propiedad de bienes raices ó muebles ocupados á particulares, á los pueblos, á las provincias ó al Estado por orden de las Autoridades intrusas ó de los jefes rebeldes, ya por via de pena, ó ya para hacer efectivas exacciones ilegítimas, los Notarios que autoricen tales documentos quedarán privados de su cargo y de su título, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que por ta-

les actos incurran con arreglo á las leyes, desde el dia en que esta disposicion pueda llevarse á efecto.

Art. 2.º Los Notarios que continúen desempeñando su cargo en los pueblos dominados permanentemente por los carlistas, aunque no autoricen los documentos á que se refiere el artículo anterior, incurrirán tambien en la pérdida de su oficio desde el dia en que quede restablecida la Autoridad legitima en dichos pueblos, si en el término de tres meses no se presentaren al Juez de primera instancia de la capital de su respectiva provincia con el fin de legalizar su situacion en la forma que previene el artículo siguiente.

Art. 3.º Los Presidentes de las Audiencias, oyendo á los Decanos de los Colegios notariales, propondrán á la Direccion general del ramo los puntos en donde hayan de residir interinamente los Notarios presentados, á tenor y para los efectos de las disposiciones 2.º y 3.º de la Real orden de 17 de Junio próximo pasado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco. = ALFONSO. = El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La guerra impone como primer deber al Gobierno de V. M. el de aumentar los medios de defensa para someter á las facciones, é impedir que reproduzcan sus correrias sin hallar serias resistencias en los territorios que abandonan ante vuestros valientes soldados.

Preciso se hace que la Nacion se ponga en condiciones de que el nume-

roso ejército que mantiene acuda á donde le llamen las necesidades de la campaña, libre de todo otro cuidado. Asegurar el orden en las ciudades y defender su recinto de toda sorpresa por parte del enemigo; constituir una poderosa reserva y un eficaz auxiliar del ejército activo; llegar, si necesario fuese, al estado de las provincias rebeldes, donde todos los hombres útiles están obligados á empuñar las armas, son exigencias de la guerra y medios eficaces para lograr la paz.

Los Gobiernos que antecedieron en el ejercicio del poder al de V. M., comprendiéndolo así, decretaron el armamento de la Milicia Nacional. Mas, ya fuera desconfianza al espíritu monárquico y conservador, que se mostró vigoroso cuando llegó el momento de organizarla; ya fuesen otros los motivos que influyeran en su resolución, es lo cierto que aquellos Gobiernos retrocedieron, y no llevaron á cabo sino en exiguas proporciones lo mismo que habían preceptuado como un medio de defensa contra el carlismo armado.

La consecuencia de esta conducta es que hoy se encuentre el Gobierno enfrente de un precepto y de un hecho, que no ha creado, y que ha sido natural efecto de aquellas disposiciones, como es la existencia de cuerpos de Voluntarios organizados en las provincias del Norte, en Cataluña, en algunas ciudades del Centro y hasta en la capital de la Monarquía. Esta situación exige un término: derogar aquellas disposiciones ó cumplirlas. Reconocer los servicios de la fuerza popular, y entonces proceder á su organización, aunque sea sobre nuevas bases, ó disolverla. Así lo reclaman la conveniencia pública y el prestigio del Gobierno.

Encerrado en este dilema, la opción no puede ser dudosa. Sería cerrar los ojos á la evidencia negar los servicios y la gloria alcanzada por la fuerza popular en la pasada guerra civil; como sería asimismo ingratitud, impropia de V. M. y de sus Ministros responsables, desconocer la abnegación y el patriotismo que en la presente han demostrado, entre otros, los heroicos defensores de Puigcerdá, Bilbao, Cervera, Teruel y Cariñena, ofreciendo el noble ejemplo de su valor á la imitación de sus contemporáneos, y conquistando el aplauso de la Historia.

Si en algunos tiempos ha producido la Milicia Nacional perturbaciones y trastornos, hijos sin duda de su organización viciosa y del espíritu estrecho de partido que presidiera á ella, en otros ha sido firme baluarte del

Trono constitucional, y en días no lejanos esperanza de orden para los vecinos honrrados que demandaban las armas con el propósito de sacar á salvo, merced á su personal y espontáneo esfuerzo, los intereses fundamentales de la sociedad.

La imparcialidad á que el Gobierno de V. M. está obligado en sus juicios no le permite rechazar sin exámen la existencia de fuerzas populares armadas; y ántes por el contrario, aprovechando las enseñanzas de la experiencia, apreciando las circunstancias del momento y atendiendo á las reclamaciones que recibe de distintos pueblos de los que sufren de cerca los males de la guerra, cree en la conveniencia de organizarlas bajo condiciones que pongan á cubierto de toda perturbación el orden público.

Empezando por quitar á este servicio el carácter de forzoso; dejando al patriotismo de los pueblos la formación de cuerpos de Voluntarios, y fijadas reglas que garanticen en cada caso que su organización responderá al patriótico fin que deben proponerse, cree el Gobierno prestar un servicio al Trono de V. M. y á la paz pública.

La fuerza ciudadana, innecesaria en tiempos de paz y expuesta á convertirse en arma del partido dominante, ha prestado y puede prestar eminentes servicios en tiempos de guerra.

Así reconocido, el Gobierno está en el deber de armar aquellas provincias á que alcanza la insurrección ó que se hallan tan inmediatas al teatro de los acontecimientos, que la previsión mas vulgar aconseja constituir las en estado de defensa, y tener preparada la organización de nuevas fuerzas en todo el Reino para poder acudir á la defensa de las capitales y de las grandes ciudades si excursiones atrevidas las amenazaran, ó si se hiciera preciso disminuir las guarniciones para dar aun mayor actividad á la campaña.

Segun la mayor ó menor proximidad al territorio invadido; segun las circunstancias de cada provincia y de cada localidad, dando en su formación la iniciativa á las Autoridades, y dejándoles amplia latitud para determinar las condiciones que han de reunir los Voluntarios; no entregando las armas sino cuando verdaderas necesidades lo reclamen, el Gobierno no vacila en aconsejar á V. M. la creación de fuerzas populares.

Con sujeción á estas bases, podrá atender desde luego á las reclamaciones que recibe de varias ciudades amenazadas por el enemigo; y así, confiados á la lealtad y al patriotismo

una parte importante de los cuidados de la guerra, la existencia de fuerzas populares será un vínculo mas de la espontánea y cordial union entre el pueblo y el Trono.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1875.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Romero Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las prescripciones de este decreto, podrán organizarse fuerzas de Voluntarios en todas las provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, y por medio de Reales órdenes que se publicarán en la Gaceta y en el Boletín de la provincia respectiva, determinará las poblaciones en que estime conveniente la organización de fuerza armada; y al efecto se abrirá en las oficinas del Gobierno civil ó en la Alcaldía del pueblo un registro donde se inscribirán los nombres, estado y profesion de los que deseen ser Voluntarios de la Monarquía constitucional.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia; el Capitán ó Comandante general, segun los casos; el Presidente de la Diputación provincial, y el Alcalde del pueblo donde deba crearse la fuerza, fijarán de comun acuerdo las condiciones que se han de exigir en cada localidad para ser Voluntario.

Lo acordado por estas Autoridades, así como el reglamento que para cada caso juzguen las mismas aplicable, será sometido á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 4.º Las fuerzas de Voluntarios existentes en la actualidad, y las que en lo sucesivo se organicen, dependerán desde la publicación de este decreto directa é inmediatamente del Gobernador civil en toda la provincia. Cuando el territorio de esta sea invadido por el enemigo, quedarán á las órdenes de la Autoridad militar.

Art. 5.º El Gobernador civil de la provincia nombrará la oficialidad superior hasta Capitanes inclusive de todos los cuerpos de Voluntarios; los oficiales de menor graduación y las clases serán nombrados por la misma Autoridad en virtud de propuestas formuladas por la Junta de Jefes. Cuando

el Gobernador lo conceptúe conveniente, podrá autorizar á los individuos del batallón para hacer estos nombramientos.

Art. 6.º Tan luego como el número de alistados que reúnan las condiciones exigidas sea suficiente para la formación de uno ó más batallones, se procederá á organizarlos con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores. Estos batallones así organizados, no tomarán las armas ni prestarán servicio sino en virtud de orden que expedirá para ello el Gobernador de la provincia.

Pasadas las circunstancias que hicieran necesario ese llamamiento, depositarán las armas, conservando la organización de Jefes y oficiales.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales satisfarán los gastos que segun la Ordenanza de 1822 deben abonar los Ayuntamientos.

Art. 8.º Los Ministros de la Guerra y de Gobernación procederán de acuerdo á procurar el armamento á los cuerpos de Voluntarios cuando sean llamados á prestar servicio activo. Los depósitos de las armas estarán donde determine la Autoridad militar y bajo su custodia.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Sección de Estancadas.

El día 21 del actual á la una de la tarde se celebrará en la Dirección general de Rentas Estancadas 2.ª subasta, por no haber tenido resultado favorable la 1.ª, para la adquisición de 1860 resmas de papel de varias clases, necesarias para el servicio de Loterías en el año económico de 1875-76, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid correspondiente al 2 de Julio último; pero entendiéndose modificada la condición 4.ª de dicho pliego en el sentido de que el precio máximo que por cada resma de papel ha de abonar la Hacienda y ha de servir de tipo para la licitación sea el que se fije por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y conste en el pliego cerrado que en el acto del remate ha de ser abierto por el Notario y publicado por el Presidente de la Junta.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Burgos 8 de Julio de 1875.—José R. Quilez.

Fecha y número de los libramientos.			Suma anterior...	PESETAS.
Mes.	Día	Núm.		
Octubre.	8	68	Idem á D. Santiago Moral por la obligación provincial núm. 225 de id., amortizada en 23 de Junio de 1872	14.610
"	"	69	Idem al mismo por el cupon número 225 de id., vencido en fin de Junio.	500
"	"	70	Idem á D. Agapito Ortega por la obligación provincial número 227 de id., amortizada en 23 de Junio	15
"	"	71	Idem al mismo por dos cupones de id. números 226 y 227, intereses vencidos en fin de Junio	500
"	"	73	Idem á D. Sotero Martínez Zúñiga por dos obligaciones provinciales de id. números 44 y 494, amortizadas en 23 de Junio	30
"	"	74	Idem á D. Hilario Morquecho por 4 cupones de id. números 1, 2, 3 y 13, intereses vencidos en fin de Junio	1.000
"	"	76	Idem á D. Agapito Inclán, por el cupon número 494, vencido en fin de Junio	60
"	"	80	Idem á D. Eugenio Orue por 10 obligaciones provinciales de id. números 177, 180, 185, 193, 196, 199, 203, 204, 211 y 213, amortizadas en 23 de Junio	15
"	"	85	Idem al mismo por 11 id. de id. números 239, 254, 262, 263, 268, 269, 442, 443, 474, 475 y 479, id. en id	5.000
Nov. bre.	16	106	Idem al mismo por siete cupones de obligaciones provinciales números 20, 45, 513, 517, 531, 536 y 592, intereses vencidos en fin de Junio.	5.500
"	"	108	Idem á D. Agapito Ruiz por la obligación provincial núm. 493 de id., amortizada en 23 de Junio de 1872.	3.500
"	"	109	Idem al mismo por el cupon número. 493, intereses vencidos en fin de Junio.	500
Febrero.	17	228	Idem á D. Esteban Herrera por tres obligaciones provinciales de id. números 36, 38 y 40, amortizadas en id.	15
"	"	229	Idem al mismo por siete cupones números 6, 10, 36, 37, 38, 40 y 494, intereses vencidos en fin de Diciembre de 1872.	1.500
"	"	232	Idem á D. Felipe Arregui por 28 obligaciones provinciales de id. números 71, 77, 78, 101, 125, 131, 135, 142, 143, 150, 173, 182, 195, 197, 209, 214, 219, 255, 258, 264, 265, 444, 467, 476, 478 y 482, amortizadas por el sorteo de 5 de Enero	105
"	"	253	Idem al mismo por 54 cupones números 71, 74, 77, 78, 93, 96, 100, 101, 109, 121 á 125, 131, 135, 137, 139, 142 á 144, 150, 173, 176, 182, 187, 191, 195, 197, 198, 209, 214, 216, 219, 222, 235, 252, 255, 256, 258, 259, 260, 264 á 266, 277, 444, 446, 464, 467, 476, 478, 482 y 483, intereses vencidos en fin de Diciembre.	14.000
Marzo.	4	261	Idem á D. Lesmes Martínez por el cupon núm. 224, vencido en id.	810
"	8	266	Idem á D. Antonio Arangüena por 10 obligaciones provinciales de id. números 282, 283, 285, 296, 298, 309, 323, 468, 470 y 489, amortizadas por el sorteo de 5 de Enero.	15
"	"	267	Idem al mismo por 16 cupones números 282 á 285, 288, 296 á 298, 301, 303, 309, 323, 324, 468, 470 y 489, intereses vencidos en 31 de Diciembre.	5.000
"	"	268	Idem á D. Eugenio Orue por seis obligaciones provinciales de id. id. números 55, 58, 305, 308, 419 y 471, amortizadas por el sorteo de 5 de Enero	240
"	"	270	Idem á D. Domingo Munguira por cuatro cupones números 48, 49, 52 y 54, intereses vencidos en fin de Diciembre.	3.000
"	"	274	Idem á D. Antonio Arangüena por la obligación provincial de id. núm. 54, amortizada por el sorteo de 5 de Enero.	60
Abril.	21	319	Idem á D. Hilario Morquecho por dos cupones números 1 y 13, intereses vencidos en Diciembre de 1872	500
"	"	320	Idem á los Sres. Comde é hijo por tres obligaciones provinciales de id. números 399, 403 y 405, amortizadas por el sorteo de 23 Junio de 1872.	30
"	"	321	Idem á los mismos por tres cupones números 399, 403 y 405, intereses vencidos en fin de Junio.	1.500
Total.....				58.050

Fecha y número de los libramientos.			Suma anterior...	PESETAS.
Mes.	Día	Núm.		
Abril.	24	324	Idem á D. Eugenio Orue por 14 cupones números 17, 32, 314, 316, 327, 335, 338, 339, 386, 389, 393, 414, 420 y 469, intereses vencidos en fin de Diciembre.	58.050
"	"	325	Idem á D. Antonio Arangüena por seis cupones números 55, 58, 305, 308, 419 y 471, intereses vencidos en fin de Diciembre.	210
Mayo.	31	384	Idem á D. Sotero Martínez Zúñiga por 19 cupones de id. números 34, 43, 351, 354, 363, 366, 367, 369, 370, 372, 375, 379, 397, 406, 408, 409, 410, 499 y 500, intereses vencidos en fin de Diciembre.	90
Junio.	7	393	Idem al mismo por doce obligaciones provinciales de id. id. números 45, 351, 354, 367, 370, 375, 379, 408, 409, 410, 499 y 500, amortizadas por el sorteo de 5 de Enero.	285
Julio.	31	457	Idem á D. Luis Villanueva por el cupon de la obligación provincial número 329, intereses vencidos en 30 de Junio de 1872.	6.000
Set. bre.	30	491	Idem á D. Crisanto Espiga por dos cupones de id. id. números 59, intereses vencidos en fin de Junio y fin de Diciembre.	15
Nov. bre.	10	515	Idem á D. Luis Villanueva por la obligación provincial de id. número 329, amortizada por el sorteo de 5 de Enero.	50
"	"	516	Idem al mismo por el cupon de id. número 329, intereses vencidos en fin de Diciembre.	500
"	"	520	Idem á D. Pascual Moliner por el cupon de id. número 226, intereses vencidos en fin de Diciembre.	15
Total.....				65.210

Burgos 13 de Enero de 1874. = El Depositario, Celedonio Valpuesta. = Está conforme con los asientos de la Contaduría y con los documentos á que se refiere. = El Contador, Leon Villen. = V.º B.º = El Vicepresidente de la Comisión provincial, Lereña.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1872 A 1873.

Relacion núm. 14.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA.

SECCION 1.ª — CAPITULO 5.º — ARTICULO 1.º

Relacion de data de las cantidades satisfechas en el referido ejercicio por el concepto expresado, á saber:

Fecha y número de los libramientos.			PESETAS.
Mes.	Día	Núm.	
Agosto	8	10	83,35
		Satisfecho á D. Pedro Martinez Revilla, Auxiliar de la Junta de 1.ª enseñanza, por su sueldo de Julio último.	
Set. bre.	25	27	83,35
		Idem al mismo por id. de Agosto.	
"	30	41	83,35
		Idem al mismo por id. de Setiembre.	
Octubre.	31	99	83,35
		Idem al mismo por id. de Octubre.	
Nov. bre.	30	135	83,35
		Idem al mismo por id. de Noviembre.	
Dic. bre.	25	164	83,35
		Idem al mismo por id. de Diciembre.	
Enero	31	211	83,35
		Idem al mismo por id. de Enero.	
Febrero.	28	247	83,35
		Idem al mismo por id. de Febrero.	
Marzo	31	290	83,35
		Idem al mismo por id. de Marzo.	
Abril	30	336	83,35
		Idem al mismo por id. de Abril.	
Mayo	31	379	83,35
		Idem al mismo por id. de Mayo.	
Junio	30	423	83,35
		Idem al mismo por id. de Junio.	
Total			1.000

Burgos 13 de Enero de 1874. = El Depositario, Celedonio Valpuesta. = Está conforme con los asientos de la Contaduría y con los documentos á que se refiere. = El Contador, Leon Villen. = V.º B.º = El Vicepresidente de la Comision provincial, Lerena.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1872 A 1873.

Relacion núm. 15.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

SECCION 1.ª — CAPITULO 5.º — ARTICULO 2.º

Relacion de data de las cantidades satisfechas en el referido ejercicio por obligaciones del Establecimiento, á saber:

	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Totales	45.369,51	6.858,86	52.228,17

Segun aparece de la cuenta que se acompaña, rendida por el Director del Instituto de 2.ª enseñanza, las obligaciones del mismo en dicho ejercicio han importado

Burgos 13 de Enero de 1874. = El Depositario, Celedonio Valpuesta. = Está conforme con la cuenta que se acompaña. = El Contador, Leon Villen. = V.º B.º = El Vicepresidente de la Comision provincial, Lerena.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1872 A 1873.

Relacion núm. 15.

EMPRÉSTITO.

SECCION 1.ª — CAPITULO 4.º — ARTICULO 5.º

Relacion de data de las cantidades satisfechas en el referido ejercicio por intereses y amortizacion de obligaciones provinciales, á saber:

Fecha y número de los libramientos.			PESETAS.
Mes.	Día	Núm.	
Octubre.	3	48	500
		Satisfecho á D. Lesmes Martinez por la obligacion provincial núm. 229 de la emision de 1.º de Julio de 1869, amortizada en sorteo de 25 de Junio de 1872.	
"	"	49	120
		Idem á D. Esteban Herrera por ocho cupones de obligaciones provinciales números 6, 10, 36, 37, 38, 39, 40 y 41, intereses vencidos en fin de Junio.	
"	"	50	1.000
		Idem al mismo por dos obligaciones provinciales números 59 y 41 de id., amortizadas por el sorteo de 25 de Junio.	
"	"	52	50
		Idem á D. Lesmes Martinez por dos cupones de id. números 224 y 229, intereses vencidos en fin de Junio.	
"	"	53	500
		Idem á D. Pedro Landia por la obligacion provincial núm. 357 de id., amortizada por el sorteo de 25 de Junio.	
"	"	54	165
		Idem al mismo por 11 cupones de id. números 551, 554, 557, 565, 566, 567, 569, 570, 572, 575 y 579, intereses vencidos en fin de Junio.	
"	"	55	500
		Idem á D. Segundo de la Morena por la obligacion provincial núm. 596, amortizada por el sorteo de 25 de Junio.	
"	"	56	50
		Idem al mismo por dos cupones de id. números 596 y 597, intereses vencidos en fin de Junio.	
"	"	59	645
		Idem á D. Eugenio Orue por 45 cupones de id. números 17, 20, 52, 45, 55, 58, 282 al 285, 287, 288, 296, 297, 298, 300, 301, 303, 305, 307, 308, 309, 311, 315, 314, 316, 317, 323, 324, 327, 331, 335, 336, 338, 339, 386, 389, 392, 395, 414, 419, 420 y 489, intereses vencidos en fin de Junio.	
"	"	60	2.000
		Idem al mismo por cuatro obligaciones provinciales de id. números 287, 300, 307 y 311, amortizadas por el sorteo de 25 de Junio.	
"	"	63	1.410
		Idem á D. Felipe Arregui por 94 cupones de id. números 71 á 74, 77 á 80, 91, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 106, 107, 109, 121 á 126, 129, 131, 132, 135 á 137, 139, 141 á 144, 147, 150, 173, 176, 177, 180, 182, 185, 187, 191, 193, 195 á 199, 203, 204, 209, 211, 213, 214, 216, 219, 232, 235, 239, 252, 254 á 256, 258 á 260, 262 á 265, 267 á 270, 442 á 444, 446, 464, 467 á 471, 474 á 476, 478, 479, 482 y 485, intereses vencidos en fin de Junio.	
"	"	64	60
		Idem á D. Celedonio Valpuesta por 4 cupones de id. números 48, 49, 52 y 54, intereses vencidos en fin de Junio.	
"	"	65	7.500
		Idem á D. Eugenio Orue por 13 obligaciones provinciales números 72, 75, 79, 80, 91, 98, 99, 106, 107, 126, 129, 132, 136, 141 y 147, amortizadas por el sorteo de 25 de Junio de 1872.	
"	"	67	150
		Idem á D. Solero Martinez Zúñiga por 10 cupones de id. números 54, 45, 44, 406, 408 á 410, 498 á 500, intereses de fin de Junio.	
Total			14.610